REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-4362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Edesur Dominicana, SA. y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la compañía Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente caso figura como parte recurrida la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., que no depositó escrito de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de 2022 la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SA., interpuso una reclamación ante la compañía Edesur Dominicana, SA., por alta facturación en los meses de abril y mayo de 2022.

6. Posteriormente, al no prosperar dicha reclamación, la referida compañía recurrió ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) por facturación alta en los meses de abril y mayo de 2022, emitiendo dicha Administración en fecha 26 de julio de 2022 la decisión núm. GS-20072346 mediante la cual rechazó la reclamación interpuesta.

7. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo con la procura principal de que fuera dejada sin efecto la decisión núm. GS-20072346 de fecha 26 de julio de 2022 emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom); dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha seis (06) del mes de junio de año dos mil veintitrés (2023), por la INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFELEX, S.R.L., en contra de la Decisión núm. GS-20072346, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) y EDESUR DOMINICANA, S.A., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso, en consecuencia, REVOCA la Decisión núm. GS-20072346, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); ordenando a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), remitir el expediente por ante sus dependencias correspondientes, a fin de tramitar la cancelación de los cobros realizados y la devolución de cualquier suma de dinero puesta en garantía como seguro o multa, en perjuicio de la recurrente, por las razones enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFELEX, S.R.L., a los recurridos DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM)y a EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA.

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley por inobservancia de las

disposiciones contenidas en el artículo 6, párrafo I y II de la Ley núm. 13-07, en franca violación al derecho de defensa de Edesur Dominicana, SA." (sic).

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por inobservancia del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y al deber de motivación. **Tercer medio:** Desconocimiento de la normativa sectorial (Ley núm. 125-01 y Decreto 555-02). **Cuarto medio:** Extralimitación del control de legalidad al disponer devoluciones económicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA.

V. Incidentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

1. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 890/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, núm. 338, tercer nivel del centro

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

comercial Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos y tener calidad para recibir el acto.

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Dr. [redacted], abogado apoderado por la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna se verifica que el domicilio real de la parte recurrida [redacted], Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o en el domicilio real de la recurrida, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad por no hacerse constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio real.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 890/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación principal, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b) Sobre el recurso de casación incidental

VI. Incidentes

1. Sobre la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)

20. En vista de que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante conclusiones formales formuladas en el memorial de defensa depositado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)- siendo esta una de las modalidades en las que

puede interponerse ese tipo de recursos- no tiene el recurrente incidental que observar las formas y los plazos previstos para los recursos de casación que se incoan de manera principal, ya que los recursos de casación interpuestos incidentalmente, comportan otros parámetros a los fines de que se verifique su admisibilidad.

21. No obstante, para su procedencia, atendiendo al método de interposición escogido, tienen este tipo de recursos, en su generalidad, que ceñirse a la condición de que el recurso principal sea al menos admisible, ya que no resulta posible que el recurrido se beneficie de un recurso de casación interpuesto de manera irregular y ataque una sentencia que no impugnó por la vía principal.

22. En el caso concreto, el recurso de casación principal fue declarado caduco sobre el supuesto descrito en parte anterior de la presente decisión, relativo a la notificación irregular de la parte que se constituye como recurrida principal e incidental, lo que conllevó a que se declarara nulo el acto de emplazamiento y no pudiera tener sus efectos propios como el de interrumpir el plazo de la caducidad, en la medida que indica que la norma que rige la materia, lo cual tuvo lugar con anterioridad a la interposición y posterior notificación del recurso de casación incidental, por lo que procede que este siga su misma suerte, ya que, en el contexto descrito, su validez se encontraba condicionada

a que el recurso de casación principal sea cuando menos admitido- es decir, que superara los exámenes de admisibilidad o que no fuera declarado caduco- por esta corte de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.